

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-252/2014

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-252/2014**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/33/2014**, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero del año próximo pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el

SUP-RAP-252/2014

que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se creó el Instituto Nacional Electoral.

2. Legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Leyes federales en materia de telecomunicaciones. El siguiente catorce de julio se publicó igualmente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

4. Inicio del proceso electoral federal. Mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del pasado siete de octubre, dio inicio formalmente el proceso electoral 2014-2015.

5. Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/09/2014. En la séptima sesión especial del

Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral del catorce de octubre de dos mil catorce, se aprobó el acuerdo relativo al catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local 2015-2015 que se llevará a cabo en el Estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/ACRT/09/2014.

6. Acuerdo identificado con la clave INE/CG215/2014. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de octubre de dos mil catorce, se emitió el acuerdo por el que se ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local, en el estado de San Luis Potosí 2014-2015, identificado con el número INE/CG215/2014.

7. Acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2014. En la misma fecha, el citado Consejo aprobó el acuerdo por el que se estableció el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014- 2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

8. Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/11/2014. El veinte de octubre de dos mil catorce, en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de este Instituto se aprobó el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el

SUP-RAP-252/2014

que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de precampaña del proceso electoral local 2014-2015, en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/ACRT/11/2014.

9. Acuerdo identificado con la clave INE/CG267/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se expidió el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, identificado con la clave INE/CG267/2014.

10. Acuerdo relativo al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expidió el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

11. Acuerdo relativo al periodo de acceso conjunto a radio y televisión. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el acuerdo por medio del cual se establece el periodo de acceso conjunto a radio y televisión de los partidos políticos inscritos o registrados ante el consejo, durante las campañas del proceso electoral local 2014-2015.

12. Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/18/2014. El tres de diciembre de dos mil catorce, se aprobó en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral el acuerdo por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevaran a cabo en el dos mil quince, así como para el periodo ordinario posterior, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con número INE/ACRT/18/2014.

13. Acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/19/2014. En la misma fecha, el citado Comité emitió el acuerdo por el que se establecieron los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos, los/las candidatos/as independientes, coaliciones y autoridades electorales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el proceso electoral federal, los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil quince, identificado con número INE/ACRT/19/2014.

14. Acuerdo por el que se aprobó el modelo de las pautas a transmitirse. El tres de diciembre de dos mil catorce, en la décima primera sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo por el que se aprobó el modelo de las pautas para

SUP-RAP-252/2014

la transmisión en Radio y Televisión de los mensajes de los Partidos Políticos o Candidatos/as Independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales respectivas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

15. Acuerdo de modificación y aprobación de modelo de distribución y pauta. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en sesión ordinaria la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se modificó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE75/2014, por la coincidencia del proceso electoral federal 2014-2015 con el proceso electoral local 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, durante el período de precampaña, y se aprobó el modelo de distribución y la pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral del proceso electoral local 2014-2015, con jornada comicial coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

16. Acuerdo impugnado. En la novena sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce se aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/ACRT/33/2014** denominado "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el acuerdo INE/ACRT/11/2014, con motivo de la coincidencia del proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí con

el proceso electoral federal, 2014-2015 y por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí”.

II. Recurso de apelación. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido, identificado con la clave **INE/ACRT/33/2014**.

III. Trámite. En su oportunidad, la autoridad señalada como responsable tramitó el medio de impugnación aludido, y remitió a esta Sala Superior junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-252/2014** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-252/2014

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio de misma fecha identificado con el número TEPJF-SGA-7557/14.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 12, 13, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, lo cual se encuentra relacionado con cuestiones relativas al proceso electoral 2014-2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos de

procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, toda vez que se hace constar el nombre del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante le causa el acuerdo impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político nacional apelante.

2. Oportunidad. El recurso de apelación que se resuelve se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en tanto que la demanda del recurso citado al rubro se presentó el diecinueve siguiente, por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

SUP-RAP-252/2014

interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Antonio Hernández Fraguas, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido recurrente se satisface, ya que tienen la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares,

en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 15/2000, Jurisprudencia 15/2000, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 492 a 494, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acuerdo impugnados y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acuerdo impugnado así como de

SUP-RAP-252/2014

los planteamientos expuestos en vía de agravios por el instituto político recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo. En la demanda del recurso al rubro, el partido apelante aduce que el acuerdo impugnado contiene un modelo de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos dentro de los periodos de intercampana del proceso electoral federal 2014-2015 y locales coincidentes, contrario al artículo 41, base III, apartado A, incisos a) y e) de la Constitución General de la República.

Lo anterior porque, a juicio del instituto recurrente, de dicho precepto constitucional se obtiene que los tiempo en radio y televisión son una prerrogativa de los partidos políticos que debe distribuirse 70% entre los partidos conforme con los resultados de la última elección de diputados federales y el 30% restante debe dividirse en partes iguales.

Asimismo, agrega que si el periodo de intercampana se sitúa entre las precampañas y campañas electorales, no encuadra en el supuesto previsto en el inciso g) del propio Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, que sólo es aplicable en el periodo ordinario.

Por tanto, concluye que el acuerdo reclamado es contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza, pues considera que se establece una distorsión en el modelo de comunicación política.

No asiste razón a la parte promovente, ya que esta Sala Superior ha sostenido que en el periodo de intercampaña la asignación del tiempo entre los partidos políticos debe hacerse de manera igualitaria.

Para sustentarlo se invoca la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto en la ejecutoria dictada el pasado doce de noviembre en los recursos de apelación, SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

De esta manera, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

SUP-RAP-252/2014

De tal forma, esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al efecto resulta aplicable la de jurisprudencia 12/2003, localizable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1,

páginas 248 a 250, de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En el presente caso, el instituto político apelante controvierte el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se modificó el diverso INE/ACRT/11/2014, con motivo de la coincidencia del proceso electoral local en el Estado de San Luis Potosí con el proceso electoral federal, 2014-2015 y por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampana y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

La causa de pedir se sustenta en que en el periodo de intercampana la distribución de los tiempos debe hacerse de la manera siguiente: 70% según la votación obtenida en la última elección de diputados federales y el 30% restante de manera igualitaria.

Sin embargo, tal cuestión ya fue decidida por esta Sala Superior el pasado doce de noviembre, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y sus acumulados.

En dichos recursos los partidos políticos Movimiento Ciudadano, MORENA, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, controvirtieron el acuerdo del

SUP-RAP-252/2014

Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, identificado con la clave INE/CG219/2014, porque la entonces responsable consideró que en ese periodo, el tiempo debería repartirse de manera proporcional a los resultados de los partidos políticos.

Al resolver dichas apelaciones, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera uno nuevo en el que considerara, entre otras cuestiones, que para el periodo de intercampana electoral, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos, debe ser en partes iguales.

En lo que interesa, las consideraciones que sustentaron esa determinación fueron las siguientes:

[...]

V. Conclusiones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia político-electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y la televisión.

De lo anterior, resulta evidente que a partir de este nuevo modelo de comunicación social, establecido en el año dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron dos formas de distribuir el tiempo del Estado, en radio y televisión, que corresponde a los

partidos políticos, las cuales se actualizan a partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el procedimiento electoral.

El primer supuesto es el que se da en los periodos de precampaña y campaña electoral, el tiempo del Estado, en radio y televisión, se debe distribuir entre los institutos políticos en dos segmentos; uno equivalente al treinta por ciento, que se debe dividir en forma igualitaria —en el periodo de campaña electoral se considera a todos los candidatos independientes como integrantes del mismo y único conjunto, al que se le ha de asignar una parte alícuota, como si todos fueran un sólo partido político—; el segundo segmento equivale al setenta por ciento restante, que se debe distribuir entre los partidos políticos de manera proporcional, de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección para diputados federales inmediata anterior.

El segundo supuesto es el relativo a que los institutos políticos tienen derecho de acceder a la radio y la televisión, en periodos diversos a los de precampaña y campaña electoral, en el tiempo que corresponde al Estado, respetando en este supuesto la forma de distribución igualitaria entre todos los derechohabientes.

Conforme a lo expuesto, el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en el periodo comprendido entre el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, le será asignado al Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos al día, en cada canal de televisión y en cada estación de radio, para que sean destinados a sus propios fines y al de las otras autoridades electorales, así como al ejercicio del derecho de los partidos políticos, incluyendo, en el periodo de campaña electoral, a los candidatos ciudadanos o independientes.

Resulta pertinente tener presente que el periodo denominado de intercampaña se sitúa, cronológicamente, entre el fin de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campaña electoral.

Durante el periodo de intercampaña está prohibido el proselitismo electoral, de ahí que los institutos políticos deban difundir exclusivamente promocionales genéricos.

Así las cosas, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral, el sistema de distribución del tiempo que se asigna a los partidos políticos se basa en un esquema igualitario, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal orden de ideas, para esta Sala Superior, es evidente que la etapa de intercampaña al no formar parte de la

SUP-RAP-252/2014

precampaña y tampoco de la campaña electoral, se rige por el principio de igualdad de tiempo, y no por el sistema de distribución del setenta y treinta por ciento, que usa los parámetros de proporcionalidad y equidad, dado que así lo determinó expresamente el Poder Revisor de la Constitución.

Para este órgano colegiado, la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo "por el que se aprueba el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado periodo, en el proceso electoral local que se celebra en el Estado de Guanajuato", basado en el esquema de que setenta por ciento debe ser distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior y que el treinta por ciento restante ha de ser dividido en partes iguales no tiene sustento jurídico, es contraria a Derecho y, por ende, se debe revocar.

[...]

De lo transcrito, se advierte que esta Sala Superior, en la sentencia de los recursos de apelación, SUP-RAP-163/2014 y acumulados, ya se pronunció respecto a la manera en que deben distribuirse, entre los partidos políticos, los tiempos en radio y televisión correspondiente al periodo de intercampaña, por lo que resulta innecesario que, en este particular, exista un pronunciamiento sobre el mismo tema, dados los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente.

Por lo que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizan los elementos de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se precisa a continuación:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. Los recursos de apelación, SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

2. La existencia de otro proceso en trámite. El recurso de apelación que se analiza, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. En la especie, el objeto de la pretensión en los medios de impugnación están estrechamente vinculados, pues se refieren a que esta Sala Superior determine la interpretación que debe darse a los incisos a), e) y g) del Apartado A, base III del artículo 41 constitucional, en relación con el principio y criterios que deben aplicarse para distribuir entre los partidos políticos los tiempos en radio y televisión correspondientes al periodo situado cronológicamente entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, conocido como intercampaña.

4. Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el caso, se estima que se surte este elemento, pues al haberse revocado en la materia de impugnación el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampaña dentro de los procesos electorales

SUP-RAP-252/2014

a celebrarse en 2014-2015, para los efectos de que se emitiera uno nuevo en el que considerara que, para el periodo de intercampaña electoral, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión, que corresponde a los partidos políticos, debe ser en partes iguales, se estima que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, órgano del citado Consejo General está obligado a acatar y ejecutar sus determinaciones en la materia que nos ocupa, y los partidos recurrentes, con derecho a que se les otorgue tiempo en esos medios de comunicación social, quedaron obligados a la interpretación hecha por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación, SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

5. En ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. El cual se refiere a resolver si la determinación del órgano de autoridad responsable relativa a distribuir entre los partidos políticos los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes al periodo de intercampaña de los procesos electorales federal y locales en curso, conforme con el principio de igualdad, es acorde con lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la sentencia dictada los recursos de apelación, SUP-RAP-163/2014 y acumulados, este órgano

jurisdiccional determinó de manera precisa e inatacable, que ese tiempo de transmisión en el lapso de intercampana, que corresponde a los partidos políticos como prerrogativa, debe repartirse de forma igualitaria entre ellos, ya que se trata de tiempo que no corresponde a las precampañas ni campañas electorales.

7. Para la solución del segundo medio de impugnación se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. Para la solución del recurso de apelación y dada la materia del concepto de agravio que se analiza, esta Sala Superior considera que se debe asumir un criterio lógico-común similar al fallado.

Lo anterior, dado que la parte recurrente pretende que la distribución de los tiempos en medios de comunicación durante la intercampana, a los que tienen derecho los partidos políticos, se distribuyan entre ellos, atendiendo al criterio proporcional, relativo a que el 70% de ese tiempo sea atendiendo a los resultados de la última elección de diputados federales y el 30% restante de manera igualitaria.

Lo cual no es atendible, pues como se ha evidenciado, este órgano jurisdiccional ya determinó que en el periodo de intercampana, la asignación de tiempo en radio y televisión a los partidos políticos debe hacerse de manera igualitaria.

SUP-RAP-252/2014

En similar sentido ésta Sala Superior resolvió el diverso recurso de apelación y sus acumulados identificado con la clave **SUP-RAP-226/2014 y acumulados**.

Por los razonamientos anteriores, en consideración de este órgano jurisdiccional, se debe declarar que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, por tanto, el planteamiento del partido recurrente resulta inoperante.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido apelante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA FORMULA VOTO RAZONADO RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-252/2014.

Al respecto, quisiera manifestar que acompañaré el proyecto de sentencia que se somete a nuestra consideración, por el que propone confirmar el acuerdo INE/ACRT/33/2014 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, *“por el que se modifica el acuerdo INE/ACRT/11/2014, con motivo de la coincidencia del proceso electoral local en el estado de San Luis Potosí con el proceso electoral federal, 2014-2015 y por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí”*.

Lo anterior, ya que como se evidencia en la propuesta, sobre el disenso toral de la demanda encaminado a que se determine la ilegalidad del acuerdo citado, en atención a que para la definición del modelo de pauta para el periodo de intercampaña, se atendió a un esquema de distribución de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos igualitario (50-50), siendo que debe ser proporcional (70-30), se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, ya que esta Sala Superior al resolver el pasado doce de noviembre del año dos mil catorce, los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y sus acumulados SUP-RAP-170/2014 y SUP-RAP-184/2014, interpuestos por diversos partidos políticos, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG219/2014 por el que aprobó el criterio general de distribución de tiempos de los partidos políticos, aplicables al periodo de intercampana dentro de los procesos electorales a celebrarse en 2014-2015, así como las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el citado período, en el proceso electoral local que se celebra en Guanajuato, por mayoría de votos, concluyó que la distribución debía realizarse de forma igualitaria (50-50) y no proporcional.

La situación acontecida, impuso que se revocara el acuerdo entonces controvertido, a fin de que la entonces responsable emitiera uno diverso en el que considerara que para el periodo de intercampana electoral, la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión que correspondía a los partidos políticos tendría que ser igualitario.

La posición asumida por la mayoría de los señores Magistrados en dicha ejecutoria, cuya propuesta original por parte de la suscrita proponía confirmar el acuerdo controvertido y que ante mi ausencia el Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza amablemente hizo suya, impide que a través del recurso de apelación que ahora nos ocupa, pueda

SUP-RAP-252/2014

ser de nueva cuenta objeto de juzgamiento cuál debe ser el criterio de distribución de tiempos de los partidos políticos en radio y televisión que debe imperar en la etapa de intercampaña, dado que ya fue decidido por parte de esta Sala Superior.

Conforme a lo narrado, resulta claro que aun y cuando para la suscrita, a partir de la interpretación sistemática y funcional que realizo de lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo señalado en los numerales 165, 167, 168, 169 y 181, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el criterio de distribución para el referido período debiera ser proporcional, tal y como acontece en las etapas de precampaña y campaña, no lo es menos que esa materia ya es cosa juzgada, de ahí que ya no resulte posible analizar en el acuerdo que determina las pautas en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para el Estado de San Luis Potosí, la legalidad del criterio de distribución que ahí se adoptó, pues eso se insiste, quedó tiempo atrás definido, por la mayoría de los Magistrados de este órgano jurisdiccional federal.

Así las cosas, si en el acuerdo controvertido, a partir del criterio de distribución que se determinó debía imperar – igualitario-, se procedió a realizar la distribución de los promocionales que les corresponderían a los partidos contendientes, así como se definieron las pautas específicas,

entre otras, para el periodo de intercampaña para la entidad referida, es claro que ahora no pueden formularse alegaciones encaminadas a evidenciar la ilegalidad de ese criterio de distribución, al haber quedado previamente definido en el acuerdo que la entonces responsable emitió, a fin de dar cumplimiento a lo mandado por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-163/2014 y acumulados.

Es más, es de apuntar que el planteamiento que ahora se analiza, fue igualmente objeto de cuestionamiento por el partido actor, en las diversas demandas de apelación que presentó a fin de controvertir los acuerdos INE/ACRT/21/2014 a INE/ACRT/26/2014, e INE/ACRT/28/2014 a INE/ACRT/30/2014, emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por los que aprobó el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015; así como se determinan las pautas en la misma materia, para procesos electorales locales que coinciden con el proceso electoral federal, a celebrarse en los Estados de Michoacán, Jalisco, Nuevo León, Guerrero, Sonora, Distrito Federal, Yucatán, Baja California Sur y Campeche.

Sobre el particular, al resolverse los recursos de apelación identificados con los número de expediente SUP-RAP-

SUP-RAP-252/2014

226/2014 y sus acumulados SUP-RAP-227/2014 a SUP-RAP-235/2014 y SUP-RAP-237/2014, se desestimaron las alegaciones planteadas, al razonarse que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, precisamente al ponerse en evidencia que esta Sala Superior en el precedente antes citado, sostuvo el criterio de que en el periodo de intercampaña, la asignación del tiempo entre los partidos políticos, debía hacerse de manera igualitaria.

Lo que he manifestado, estimo deja claro por qué emito el presente voto en el proyecto objeto a consulta, a través del cual se propone confirmar el acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, para los períodos de precampaña e intercampaña para el proceso electoral 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**